

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á Julian Egea, guarda de campo de Fitero, y del cual resulta:

Que Cosme y Antonio Randes, vecinos de Cintruéigo, al regresar á este pueblo á las diez y media de la noche del 7 de noviembre último por el camino de Fitero, oyeron la detonacion de un arma de fuego, sintiendo al propio tiempo silbar muy cerca los proyectiles:

Que inmediatamente pidieron auxilio á una pareja de la Guardia civil, con quien poco antes habian hablado en el mismo camino, y llegados los dos guardias, dirigieronse todos hácia el lugar en que habia sonado el tiro, y encontraron á Julian Egea y Aniceto Sanz, guardias de campo de Fitero, de los cuales el primero cedió á la intimacion de los guardias entregando en el acto su carabina, que estaba cargada; pero el segundo se puso en fuga, dando lugar á que uno de los guardias le disparase á larga distancia:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de denuncia presentada por Cosme y Antonio Randes, no pudo averiguarse quién hizo el disparo de que los denunciados se quejaban, pues si bien los guardias civiles declararon haber oido al guarda Julian Egea, al tiempo de prenderle, que su compañero Aniceto Sanz habia

disparado su carabina, ambos guardias negaron este aserto, manifestando que ignoraban quién fuese el autor del disparo, y añadiendo Sanz que si huyó cuando la Guardia se presentó, fué porque creyó que el tiro se habia dirigido contra él y su compañero:

Que el Juzgado de primera instancia de Tudela, á propuesta del Promotor fiscal, dió auto de sobreseimiento por no hallar fundamento legal para reputar delincuentes á los dos guardias de campo; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto el proveido del Juez, mandando continuar el procedimiento:

Que en su virtud propuso el Promotor que debia solicitarse la autorizacion previa para procesar á los dos guardias por el delito de tentativa de homicidio, acordándolo así el Juez, si bien calificó el delito de abuso, comprendido en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió desde luego la autorizacion para procesar á Aniceto Sanz, que fué el que desobedeció las intimaciones de la Guardia civil, y la negó respecto al otro guarda, Julian Egea, en razon á que habiéndosele ocupado su carabina cargada en el acto de ser aprehendido, no era de presumir que hubiese sido autor del disparo.

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga los abusos que no estuvieren comprendidos en los artículos anteriores del mismo capítulo.

Considerando:

1.º Que no aparece fundamento legal suficiente para exigir responsabilidad criminal al guarda Julian Egea por el hecho que ha dado lugar al proceso; y antes por el contrario, la circunstancia de haberse encontrado cargada la carabina del mismo guarda, y la fuga de su compañero, inducen la presuncion racional de que no fué aquel el autor del disparo.

2.º Que no resultando ningun otro cargo concreto contra Julian Egea, de los que pudieran estimarse comprendidos en el artículo 313 del Código penal, no existen méritos para procesarle por el indicado concepto.

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Dado en Palacio á 1.º de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en ejecucion de sentencia dictada en juicio criminal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado se procedió por el referido Juzgado al embargo y venta de bienes pertenecientes á José Lozano, vecino de Abanilla, rematándose en pública subasta.

Que teniendo conocimiento el Juzgado de que se habian vendido otros bienes del mismo Lozano para pagar una deuda de 490 reales vellon al fondo de Propios de Abanilla, dirigió orden al Alcalde para que averiguase en poder de quién estaba la cantidad sobrante y la exigiera y remitiera al Juzgado:

Que el Alcalde contestó manifestando la inversion que se habia dado á 185 escudos 400 milésimas que habia producido el remate de bienes á que el Juez aludia, y en ella figuraba el Pósito de la villa por 119 escudos 500 milésimas, valor de un préstamo hecho á Lozano y sus intereses, que el mismo Pósito habia reclamado del Alcalde al hacer la subasta:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, mandó al Alcalde que le remitiese inmediatamente la cantidad que habiase reclamado, y pasado un mes sin contestacion, recibió un oficio del Gobernador de la provincia diciéndole que suspendiera todo procedimiento contra el Alcalde mientras no resolviera sobre el particular aquel Gobierno de provincia:

Que, de acuerdo con el Promotor, contestó el Juez al Gobernador que no era posible la suspension que solicitaba, y reiteró su orden al Alcalde, sin que este diese contestacion alguna:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y en vista del expediente instruido en el pueblo para reintegrar á los Propios y al Pósito, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo, pero fundándose en sus prerogativas y proteccion que el Gobierno dispensa á los Pósitos y en la preferencia de cobro que tienen estos establecimientos:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, en atencion á que se tratába de procedimientos en ejecucion de una sentencia criminal, y en que

el Pósito podia ejercitar sus derechos ante el Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el artículo 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal, ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador al Juez para que suspendiera los procedimientos es un trámite vicioso y abusivo, porque solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar la suspension que deseaba la Autoridad gubernativa.

2.º Que segun el citado artículo 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, si el Gobernador entendia que el asunto sobre que procedia el Juzgado era de la competencia de la Administracion, debió requerirle inmediatamente para que se inhibiese de su conocimiento, citando la disposicion que lo confiara á las Autoridades administrativas.

3.º Que ni el primer oficio, ni tampoco el de requerimiento, dirigido mas tarde por el Gobernador al Juzgado, citan disposicion alguna en que se funde la competencia de la Administracion para entender del negocio, lo cual contraviene á lo dispuesto en el artículo 53 del mencionado reglamento y constituye un vicio sustancial en el origen de la contienda.

4.º Que las razones aducidas en su apoyo por el Gobernador, ni aun suponen la competencia administrativa del asunto, sino que se limitan á esponer la preclusion de que disfrutaban los Pósitos, lo cual puede y debe apreciarlo la Autoridad judicial, si se le presenta la decision de un asunto litigioso:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacion á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzales Brabo.

En el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al segundo Teniente Alcalde del mismo pueblo don Estéban de Salas, al Secretario del Ayuntamiento don Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría don Carlos Gonzalez Espresato, del cual resulta:

Que hallándose ejerciendo interinamente la Alcaldía-Corregimiento de Gaucin el primer Teniente de Alcalde don Francisco Roman, pidió y obtuvo licencia para ausentarse, diciéndole el Gobernador al concedérsela que empezara á usarla inmediatamente y encargase de la jurisdiccion al segundo Teniente don Estéban de Salas, lo cual comunicó el Gobernador al mismo Salas:

Que el propio Teniente don Francisco Roman participó al Gobernador que en vista del estado del pueblo y de lo frecuentes que eran los robos, no creia prudente empezar á hacer uso de la licencia por el momento, pues los dos Tenientes de Alcalde eran necesarios para turnar en la vigilancia de la seguridad pública.

Que yendo el primer Teniente de Alcalde á despachar en las casas consistoriales, halló cerrado el despacho del Alcalde y que habia recogido la llave el segundo Teniente Salas, y recibió un oficio de este exigiéndole los sellos de la Alcaldía:

Que el mismo Teniente primero avisó al Administrador de Correos que no entregara la correspondencia á don Estéban de Salas: requirió al Secretario del Ayuntamiento para que le prestara sus servicios, á lo cual parece que se negó este, é instruyó con dos hombres buenos un espediente para comprobar todos los hechos, el cual lo remitió despues al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez, despues de varias diligencias para comprobar los hechos, y de oír al Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al Teniente segundo por el delito de usurpacion de atribuciones, comprendido en el art. 251 del Código penal, y al Secretario del Ayuntamiento don Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría don Carlos Gonzalez, por desobediencia, segun el artículo 286 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el conflicto lo habia creado don Francisco Roman por haber desobedecido las órdenes superiores; en que el Teniente segundo habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que no estaba probado que el Secretario y el Oficial de la Secretaría hubiesen desobedecido gravemente á don Francisco Roman.

Visto el art. 251 del Código penal, que castiga al que se fingiere Autoridad, empleado público ó Profesor de una Facultad que requiera título, y ejerciese actos propios de dicha profesion ó cargos:

Visto el art. 286 del mismo Código, que castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el número 12 del art. 8.º del referido Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde procesado no pudo usurpar atribuciones desde el momento en que por disposicion de su superior gerárquico se le confiaban precisamente las que se suponen usurpadas.

2.º Que si al empezar este á ejercer el cargo que accidentalmente se le conferia incurrió en alguna falta de forma en la manera de proceder, al mismo superior en el órden administrativo corresponde conocer de semejante falta y corregirla en su caso.

3.º Que el Secretario y el Oficial procesados tambien se hallaban en la aflicta situacion de tener que obedecer á uno de los dos que se disputaban el ejercicio de las funciones de Alcalde, y optaron por respetar al que, segun su criterio, les pareció legalmente autorizado.

4.º Que esta conducta no puede reputarse criminal ni desobediente á la Autoridad legítima, sino efecto necesario del conflicto suscitado entre los dos Tenientes de Alcalde.

5.º Que la causa del conflicto y de la conducta irregular de ambos Tenientes de Alcalde tiene su origen solamente en las disposiciones del Gobernador de la provincia, único responsable de todo lo ocurrido.

6.º Que obrando los procesados en virtud de obediencia debida, el Gobernador de la provincia asume toda la responsabilidad de los hechos que han tenido lugar, y por consiguiente no puede exigirse de ninguno de los Tenientes de Alcalde, ni menos de los demás empleados de la Municipalidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 61 escudos 906 milésimas anuales que bajo el núm. 426 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de San Lorenzo y del Parque por el equivalente de las alcabalas que como inherentes al Marquesado de Vallecerrato, percibia su casa en el pueblo de este último nombre, correspondiente á la provincia de Palencia.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en esta corte á 20 de febrero de 1832, previas las solemnidades de derecho, por el Escribano del número don Jacinto Gaona y Loeches, literal de una Real carta de privilegio despachada en esta villa por el señor don Felipe III en 8 de octubre de 1610, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar y confirmar en todas sus partes otra su Real cédula de 22 de mayo del mismo año, por la que vendió á don Juan de Acuña, para sí, sus sucesores

y herederos en su casa y mayorazgo, en empeño de juro al quitar y con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, las alcabalas, tercias, martiniega y yantar del pueblo de Valle de Cerrato, en precio de 59.356 maravedís de renta anual las alcabalas libres de situado; en 66.004 maravedís las tercias, y en 400 maravedís la martiniega y yantar: cuyo principal, á razon de 34.000 el millar la alcabalas y 30.000 las tercias, importó 4.028.824 maravedís que por el comprador se entregaron al Tesorero de S. M., por quien se espidió la oportuna carta de pago, que á su vez se insertó en la referida carta-privilegio:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general establecido en Simancas á 4 de abril de 1867, literal de una Real cédula dada por el señor don Felipe V en Madrid á 3 de diciembre de 1709, de la que resulta tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del Marqués de Vallecerrato, sus herederos y sucesores, entre otros derechos, el de propiedad, goce y disfrute de las alcabalas y demas rentas contenidas en la carta-privilegio del señor don Felipe III, de que antes queda hecha referencia, por declarar, como declaraba, que las dichas rentas estaban exceptuadas de la incorporacion al Estado:

Vistos los documentos presentados últimamente por don Gerónimo Anton Ramirez, en concepto de testamentario *in solidum* del difunto Duque de San Lorenzo y del Parque y en el de curador *ad bona* de don Manuel Joaquin Fernandez de Villavicencio Corral y Cañas, por los que se hace constar de una manera indubitada ser su representado el Marqués de Vallecerrato, por haber sucedido en él y en los bienes que constituian su dotacion á la muerte de su padre el repetido Duque de San Lorenzo y del Parque:

Vistos los datos oficiales aducidos al espediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de abril del año pasado de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de cuya revision se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo resuelto por las reales órdenes de 30 de mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado posteriormente en 11 de setiembre de 1867, no se ha hecho pago alguno por aquella dependencia por cuenta del precio en que se enajenaron las alcabalas de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demas rentas llamadas provinciales, y mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 determinando la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que por el resultado que ofrecen los documentos de que queda hecha referencia se ha demostrado de una manera legal y concluyente, no solo la egresion de la Corona de las alcabalas de que se trata mediante la efectiva entrega del precio en que se concertó su enajenacion y la de otros derechos en favor de los antecesores del Duque de San Lorenzo y del Parque, si que además que por sucesion directa de su hijo don Manuel Joaquin Fernandez Villavicencio en el Marquesado de Vallecerrato corresponde al mismo en la actualidad el goce y disfrute de las enunciadas alcabalas, y por consiguiente el percibo de la renta que en su equivalencia se satisface como carga de justicia:

Considerando que ni la casa del Duque de San Lorenzo ni el actual Marqués de Vallecerrato han sido reintegrados del todo ni de parte del precio de egresion, ni de otra manera se les ha indemnizado:

Considerando que por ello, y con arreglo á la disposiciones ántes citadas, el Estado se encuentra constituido en la imprescindible obligacion de satisfacer la renta que por el equivalente de las mencionadas alcabalas se consigna en presupuestos á favor del partícipe, ínterin no se devuelva el precio de egresion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia, si bien á favor del don Manuel Joaquin Fernandez de Villavicencio, actual Marqués de Vallecerrato, como sucesor en el espresado título y derecho por óbito de su padre el Duque de San Lorenzo, y á quien por tanto se incluya en presupuestos en sustitucion de su padre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algete, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real órden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 15 de julio de 1868.

El Gobernador,

J. Ignacio Berriz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.—CORRIENTE.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	2.670		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos... Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales. Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos...	450		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	300		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	133	18.978	
3.º	Material de estas Comisiones.....	100		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	25		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	1.100		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de Guardia rural.....	200		
		14.000		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	2.000		
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....		2.000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras.....			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....	3.000	3.000	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en.....			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..	6.100	6.100	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			
				61.078

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	30.000	30.000
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
	CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	1.000
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios..		
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		
	CAPITULO II.—Carreteras.		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	300	300
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....		
	CAPITULO III.—Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
	CAPITULO IV.—Otros gastos.		
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	280	280
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
	Total general.....		61.658

Sesion del dia 7 de julio de 1868.—El Consejo provincial, ejerciendo funciones de la Diputacion provincial, y en union de los señores Diputados residentes en esta córte, aprobó la presente distribucion de fondos.—El Gobernador, Berriz.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ignacio Soler.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De doce á doce y media de la mañana del dia 1.º de agosto proximo, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de Getafe, cuarta subasta para la corta y aprovechamiento de la espadaña que contengan los trozos del Canal de Manzanares comprendidos en terreno de los Sotos, Plantios y Salmedina, bajo el tipo de nuevo reducido á 72 escudos.

Para tomar parte en la subasta deberá presentar el interesado la correspon-

diente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Getafe, la décima parte del tipo fijado, ó sean 7 escudos 200 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

A las doce de la mañana del dia 2 de agosto próximo, se celebrará subasta en pública licitacion en la respectiva casa

consistorial de los pueblos que á continuación se espresan, para el arriendo de varias fincas enclavadas en la jurisdicción de los mismos, á saber:

En Navalafuente tercera subasta para el arriendo de un prado, un linar y cuatro tierrecillas, por término de cuatro años y tipo nuevamente reducido á 9 escudos 600 milésimas.

En Talamanca cuarta id. para el de una tierra de cabida 60 fanegas, por

cuatro años y tipo de nuevo reducido á 14 escudos 400 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguno de los remates.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Administrador, Mannel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE MAYO DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada una Escudos.	IMPORTE.	
					Escudos.	Milésimas.
<i>Cebada.</i>						
3	Madrid....	D. Pedro Varela.....	3000	5,200	15.600	»
5	Idem	D. Manuel Perez Diaz...	1500	5,200	7.800	»
8	Idem	Diego Batres.....	1000	5,200	5.200	»
13	Idem	Santiago Mesa.....	1763	5,100	8.991	300
16	Idem	Cayo del Campo.....	2237	5,100	11.408	700
27	Idem	El mismo.....	2460	4,900	12.054	»
30	Idem	Santiago Mesa.....	879	4,900	4.307	100
TOTAL.....			12.839	»	65.361	100
<i>Paja.</i>						
			Quintales métricos.			
1	Idem	Laureano Martin.....	480	6	2.880	»
4	Idem	Balbino Alvarez.....	241	6	1.446	»
6	Idem	Severo Suarez.....	310	6	1.860	»
8	Idem	Francisco Gomez.....	256	6	1.536	»
9	Idem	Santiago Mesa.....	504	6	3.024	»
11	Idem	Laureano Martin.....	434	6,086	2.641	324
13	Idem	Doroteo Gonzalez.....	610	6,086	3.712	460
16	Idem	Catalino Guñales.....	290	6,303	1.827	870
18	Idem	Estéban Perez.....	491	6,303	3.094	773
20	Idem	Cayo del Campo.....	395	6,303	2.489	685
22	Idem	Laureano Martin.....	456	6,303	2.874	168
23	Idem	Francisco Gomez.....	351	6,086	2.136	186
25	Idem	Roman Tirado.....	382	6,086	2.324	852
26	Idem	Eugenio Blanco.....	360	6,086	2.190	960
27	Idem	Felipe Navacerrada.....	261	6,086	1.588	446
28	Idem	Martin Menoyo.....	279	6,086	1.697	994
30	Idem	D. Pedro Varela.....	380	6,303	2.395	140
TOTAL.....			6480	»	39.719	858

Madrid 31 de mayo de 1868.—El Administrador, José Perez Laffora.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, F. Costa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

MES DE MAYO DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada una Escudos.	IMPORTE.	
					Escudos.	Milésimas.
<i>Cebada.</i>						
25	Vicálvaro..	D. Pedro Varela.....	400	5	2000	»
29	Idem	Santiago Mesa.....	177	5	885	»
TOTAL.....			577	»	2885	»
<i>Paja.</i>						
			Quintales métricos.			
30	Idem	Francisco Guillen.....	67	5,216	349	472

Vicálvaro 31 de mayo de 1868.—El Administrador, José Villarja.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, F. Costa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE MAYO DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	REDUCCION A			Valor de cada uno Escudos.	IMPORTE. Escs. Mils.
			Quintales métricos.	Kiló-gramos.	Hectó-gramos.		
<i>Harina de primera.</i>							
18	Madrid....	D. Benito Medrano.	9	20	1	24,347	224,016
Por la conduccion de dicho artículo desde Madrid á la estacion de este punto, segun recibo.....							5,306
Por la idem id. desde la estacion á estos almacenes, segun idem.....							0,960
TOTAL.....							230,282

Importa esta relacion doscientos treinta escudos doscientas ochenta y dos milésimas.

Aranjuez 31 de mayo de 1868.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulutia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid á 18 de julio de 1868, visto este incidente promovido á instancia de don Francisco José Giardoni, sobre pobreza:

Resultando que siguiéndose pleito á instancia de don Francisco José Giardoni, con doña Elia Francisca del Castillo y don Pedro Borg, entendiéndose por la ausencia y rebeldía de estos en los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedís, presentó escrito el primero en 13 de mayo último ofreciendo informacion de pobreza y pidiendo que por su resultado se le ayudase y defendiese en tal concepto en el mencionado pleito:

Resultando que formada la correspondiente pieza separada, se confirió traslado de dicha pretension por término de seis dias á los demandados, entendiéndose con los estrados:

Resultando que recibido el incidente á prueba dentro de su término y con citacion contraria, depusieron tres testigos asegurando por las razones que espresan que don Francisco José Giardoni no cuenta para su subsistencia con otra cosa que la insignificante cantidad de 10 reales diarios que gana á temporadas escribiendo de copista en los teatros de esta córte, no poseyendo bienes ni rentas de ninguna clase, cuyo último extremo ha sido justificado tambien con el informe del señor Administrador de Hacienda pública de la provincia, en que manifiesta que dicho Giardoni no aparece inscrito en las matriculas de las contribuciones territorial y de subsidio:

Resultando que el Promotor fiscal y representante de la Hacienda á quienes se pasaron las diligencias, no se oponen á la declaracion de pobreza solicitada por el recurrente:

Considerando que de las pruebas practicadas aparece que don Francisco José Giardoni se halla comprendido en el caso segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Francisco José Giardoni para litigar con doña Elia Francisca del Castillo y don Pedro Bog, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que dispensa el art. 181. pero con las obligaciones que imponen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará en el Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial

de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 18 de julio de 1868.—Luis Hernandez.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en los periódicos oficiales, espido la presente copia certificada en Madrid á 20 de julio de 1868.—Luis Hernandez.—115 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

No habiéndose aprobado por la superioridad el remate celebrado del arriendo del aguardiente de la villa de Zarzalejo, con la venta esclusiva para el presente año económico de 1868 á 1869, y mandado se anuncie nueva subasta bajo el tipo de 353 escudos y 600 milésimas ó sean 3536 reales para el Tesoro, la municipalidad que me honro presidir ha acordado se verifique dicha subasta el domingo 2 de agosto próximo, hora de las diez de su mañana, en el local de sus casas consistoriales, bajo el referido tipo, recargos autorizados y que se autoricen y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Y para noticia y concurrencia de licitadores se fija el presente.

Zarzalejo 26 de julio de 1868.—El Alcalde, Casimiro Gomez.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con superior autorizacion, ha acordado proceder el dia 24 del próximo venidero agosto, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, á la subasta de los pastos de invierno de la dehesa de Fuente Anguila, de esta jurisdiccion, para su aprovechamiento desde 1.º de noviembre á 31 de marzo próximo, con 800 cabezas lanares y bajo el tipo de 500 escudos.

Robledo de Chavela 24 de julio de 1868.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.